



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE267048 Proc #: 3847641 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 80777270 – JHON FREDY MONTAÑA TRUJILLO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05241
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los **Radicados No. 2016ER210881 del 29 de noviembre de 2016 y 2016ER205396 del 22 de noviembre de 2016**, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 07 de abril de 2017, al establecimiento comercial denominado **NOVENA ESTACIÓN BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002537486 del 30 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 9A No. 60-33 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **JOHN FREDY MONTAÑA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.777.270, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002537482 del 30 de enero de 2015, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02127 del 17 de mayo de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:



“(…)

1. OBJETIVOS

- Seguir al radicado del asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	4	Fuentes Electroacústicas	JBL	No Reporta	No Reporta	Funcionando al momento de la visita técnica
2	1	Subwoofer	Artesanal	No Reporta	No Reporta	Fuera de operación al momento de la visita
3	4	Ventiladores	No Reporta	No Reporta	No Reporta	Funcionando al momento de la visita técnica
4	1	Limitador	dbx	No Reporta	No Reporta	Ubicado en la zona de sonido. Funcionando al momento de la visita técnica
5	1	Consola	PIONEER	DJ SISTEM XDJ-RX	No Reporta	Ubicado en la zona de sonido. Funcionando al momento de la visita técnica
6	1	Computador	SAMSUNG	No Reporta	No Reporta	Ubicado en la zona de sonido. Funcionando al momento de la visita técnica
7	2	Televisores	LG	No Reporta	No Reporta	Colgados en pared, sin audio

Nota 5: Por error al momento de diligenciar el acta de visita, se registró como marca de los televisores SONY; sin embargo, la marca corresponde a LG (Ver Fotografía No. 17)

(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8. ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 1 Vista frontal del predio objeto a estudio



Fotografía No. 2 Nomenclaturas instaladas en fachada, correspondientes a la Carrera 9 A No. 60 - 33/37

(...)



Fotografía No. 4 Punto de monitoreo de los niveles de presión sonora

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	L _{Aeq, T} Slow	L _{Aeq, T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq, T	Leq ^{emisión} Con ajuste k	Leq ^{emisión} Sin ajuste k (ajustes = 0)
Frente al predio/ fuentes encendidas	1.5	23:02:22	23:17:44	69,9	74,5	3	0	N/A	0	72,9	72,1	68,2
Frente al predio/ Residual = L ₉₀	1.5	23:02:22	23:17:44	65,0	66,6	0	0	N/A	0	65,0		

Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq, T}$ fuentes encendidas es de **70,0 dB(A)**, $L_{Aeq, T}$ IMPULSIVE fuentes encendidas es de **74,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **69,9 dB(A)** y **74,5 dB(A)**, respectivamente. (Ver anexo No. 3).

Nota 10: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **65,0 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No.6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **64,9 dB(A)**.

Nota 11: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta la corrección $K_I = 3$, puesto que esta corresponde a eventos atípicos (pitos de carros presentados en los minutos 23:05:55, 23:11: 58,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2311:59 y 23:12:18), lo cual no hace parte de la fuente a evaluar, por lo tanto, el nivel de ruido de emisión ($Leq_{emisión}$) de la presente actuación es de **68,2 dB(A)**

Nota 12: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **68,2 dB(A)**.

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento **NOVENA ESTACIÓN BAR**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 9 A No. 60 - 33**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 8,2 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **68,2 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad, conservando su mismo contenido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02127 del 17 de mayo de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por cuatro (4) Fuentes Electroacústicas Marca JBL, un (1) Subwoofer Artesanal (Fuera de operación al momento de la visita), cuatro (4) Ventiladores, un (1) Limitador Marca dbx, una (1) Consola Marca PIONEER Referencia DJ SISTEM XDJ-RX, un (1) Computador Marca SAMSUNG y dos (2) Televisores Marca LG Colgados en la Pared (Sin Audio), utilizadas en el establecimiento comercial denominado **NOVENA ESTACIÓN BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002537486 del 30 de enero de 2015, y ubicado en la Carrera 9A No. 60-33 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **JOHN FREDY MONTAÑA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.777.270, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **68,2dB(A) en Horario Nocturno**, el cual supera en **8,2dB(A)** el límite permisible de niveles de emisión de ruido, **Considerado como un Aporte Contaminante Muy Alto, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Nocturno es de 60dB(A)**.

Así las cosas, se considera la existencia de un presunto incumplimiento a los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, toda vez que la emisión de ruido traspasó los límites de la propiedad y por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector Zonas con Usos Permitidos Comerciales en Horario Nocturno, arrojando un nivel de emisión de 68,2dB(A)**.

Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

reglamento del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compilo el Decreto 948 de 1995, y en especial los artículos 45 y 51, conservando su mismo contenido así:

“(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)

(…)”

Se considera entonces, que el propietario del establecimiento comercial denominado **NOVENA ESTACIÓN BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002537486 del 30 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 9A No. 60-33 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **JOHN FREDY MONTAÑA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.777.270, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único que Reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el establecimiento comercial denominado **NOVENA ESTACIÓN BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002537486 del 30 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 9A No. 60-33 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **JOHN FREDY MONTAÑA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.777.270, responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento comercial, incumplió, teniendo en cuenta que estas fuentes sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una **Zona Comercial Cualificada**, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **68.2dB(A) en Horario Nocturno, Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JOHN FREDY MONTAÑA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.777.270, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **NOVENA ESTACIÓN BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002537486 del 30 de enero de 2015, y ubicado en la Carrera 9A No. 60-33 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JOHN FREDY MONTAÑA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.777.270, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **NOVENA ESTACIÓN BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002537486 del 30 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 9A No. 60-33 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, ya que presentaron un nivel de emisión de **68.2dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en 8.2dB(A), clasificándose como un Aporte**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Contaminante Muy Alto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOHN FREDY MONTAÑA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.777.270 en calidad de propietario del Establecimiento comercial denominado: **NOVENA ESTACIÓN BAR** en las siguientes direcciones:

- Carrera 9A No. 60-33 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.
- Carrera 19 No. 93A-14 de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento comercial denominado **NOVENA ESTACIÓN BAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.777.270, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: 20170181 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	13/09/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: 20170181 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	14/09/2017
Revisó:					
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	27/09/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20170838 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	03/10/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: 20170181 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	03/10/2017
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017

Expediente No. SDA-08-2017-977